

*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE*

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 068.-**  
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por por el señor **NEFTALI SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16340471, dirección de notificaciones en la calle 37 # 15-59 B/ San Pedro de este municipio, número telefónico 315 452 1360 y correo [electroniconefal1949@gmail.com](mailto:electroniconefal1949@gmail.com), en calidad de **AGENTE OFICIOSO** de **ROSA ELVIRA ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30026637, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**2. ANTECEDENTES**

Expone la accionante que: **i)** el día 24 de febrero de 2022, radicó ante COLPENSIONES todos los documentos como lo ordena la ley con el fin de que se le pague la Pensión de Sobreviviente por muerte de su compañero **EDISON CUERO CAICEDO**, **ii)** a la fecha han transcurrido más de seis (6) meses y no tiene respuesta alguna.

Agrega que, existen dos (2) radicados, el primero de ellos con Rad. No. 2022 2411570 de fecha 24-02-2022 y el segundo con Rad. No. 2022 2969836; en el que se solicita dar cumplimiento a la orden judicial, emanada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia Judicial No. 133 del 18-06-2019, modificada a través de Sentencia No. 69 del 06-04-2021, emitida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral, donde declara que ninguna de las excepciones prospera y condena a COLPENSIONES a pagar la Pensión de Sobreviviente a partir del 21 de septiembre de 2011, más 14 mesadas anuales y los intereses moratorios. No obstante, itérese, no se ha acatado.

Por lo anterior, solicita se tutelan sus derechos fundamentales y ORDENE a COLPENSIONES el pago de la Pensión de sobreviviente como única



beneficiaria de este derecho por muerte de su compañero de quien en vida se llamó EDISON CUERO CAICEDO, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.254.545.

Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta como prueba copia de los siguientes documentos: Fotocopia Oficio Remisorio de fecha 24-02-2022, dirigido a COLPENSIONES, Entrega documentos para cumplimiento de Sentencia Judicial, Fotocopia cédula de ciudadanía de ROSA ELVIRA ESCOBAR, Fotocopia cédula de ciudadanía de NEFTALI SANCHEZ

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 139 del 30 de agosto de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por por el señor NEFTALI SÁNCHEZ en calidad de AGENTE OFICIOSO de ROSA ELVIRA ESCOBAR. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para garantizar su derecho de defensa y debido proceso. Asimismo, se decretó como prueba oficiosa REQUERIR al señor NEFTALÍ SÁNCHEZ para que, en el término de dos (02) días, allegue copia íntegra de la Sentencia Judicial N° 133 del 18 de junio de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, modificada mediante Sentencia N° 69 del 06 de abril de 2021 por el Tribunal Superior de Cali-Sala Primera-, enunciada en el numeral 3 del acápite de hechos y consideraciones del escrito de acción de tutela, y al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a este Despacho lo siguiente: i) el estado actual del proceso DECLARATIVO ORDINARIO, demandante Rosa Elvira Escobar y demandado COLPENSIONES, ii) sí bajo el mismo asunto se ha presentado PROCESO EJECUTIVO, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia N° 133 de fecha 18 de junio de 2019, modificada por el Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral-.

#### 3.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COLPENSIONES hace alusión sobre el dispendioso trámite que debe realizar la Entidad para dar cumplimiento a las diferentes órdenes judiciales donde resultan condenada, haciendo la claridad que, en promedio, se notifican 6.851 sentencias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos.

Por tal razón, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas, para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial, por lo que no resulta razonable ni lógico, que se dé trámite



a un proceso ejecutivo inmediatamente cobra ejecutoria la sentencia; las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, la etapa del pago o cumplimiento del fallo, es una de las faces en las que la entidad realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

Agrega, el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apela al buen juicio de esta Juez, para que ello sea tenido en cuenta, en la medida que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional. En todo caso, puntualiza, la acción de tutela se torna para buscar, a través de este mecanismo, el reconocimiento, pago o una actividad concreta que pueda discutirse a través del medio ordinario dispuesto para tal fin.

Por lo antes mencionado, solicita se DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el accionante y DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Este Despacho procederá a determinar si en el presente caso procede la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de la señora ROSA ELVIRA VALENCIA presuntamente vulnerados por AFP COLPENSIONES, al abstenerse de dar cumplimiento a las órdenes dadas mediante un fallo judicial en su contra, relacionados con el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.



Para dar respuesta al interrogante planteado, el Despacho analizará, en primera instancia, la procedencia de la acción de tutela frente al cumplimiento de sentencias judiciales, así como el derecho fundamental de petición, para después determinar si se cumplen dichos presupuestos en el caso bajo estudio.

#### 4.2 EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS JUDICIALES COMO IMPERATIVO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha destacado la importancia de la ejecución de las sentencias, en la medida que con ello se garantiza la existencia y funcionamiento del estado Social y Democrático de Derecho. En la Sentencia T-553 de 1995<sup>1</sup>, esa misma Corporación señaló la estrecha relación que existe entre el cumplimiento de los fallos ejecutoriados con el derecho a la administración de justicia: *“-La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento: valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto”. (…)* *“En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esa última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada”.*

Igualmente, la Sentencia T-283 de 2013<sup>2</sup>, señaló que el derecho a la administración de justicia, además, de expresarse *“en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.”*. Con relación al elemento de eficacia, la Sentencia T-431 de 2012<sup>3</sup>, en particular señaló: *“(…) las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas.”*. De allí, surge la imperiosa obligación que las autoridades y los particulares cumplan las decisiones judiciales, toda vez que con ello se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se erige como una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho<sup>4</sup>.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial, en Sentencias T-498 de 2005, T-714 de 2005 y T-073 de 2011, el máximo tribunal constitucional ha

<sup>1</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> Sentencia T-363 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: i) cuando se trata de una *obligación de hacer* y ii) sobre una *obligación de dar*. En cuanto a la primera, ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento; sobre la segunda, asegura, el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo toda vez que con ello se garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate<sup>5</sup>, con el fin de asegurar el pago.

Frente a la intervención del Juez Constitucional vs el Juez Ordinario en las *obligaciones de hacer*, en Sentencia T-261 de 2018, la Corte Constitucional dijo: “(…) *el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando, ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un(sic) convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia*”. Ahora, frente a las *obligaciones de dar*, en la misma providencia sostuvo: “*…el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la(sic) indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional”.* (resalta el Despacho).

Con ello, la Corte Constitucional concluyó que el estudio de procedencia de la acción de tutela debe ser más estricto cuando se busca exigir el pago de obligaciones económicas, ello en razón a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial. Valorando además la verdadera afectación calificada a los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, pues no basta con que se indique la acción ordinaria, por sí sola, no sea idónea para obtener el cumplimiento de providencias jurisdiccionales.

Esa falta de idoneidad y efectividad se presenta por ejemplo cuando a pesar de los continuos requerimientos judiciales (notificación de la sentencia, inicio de proceso ejecutivo) la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el Juez no aplica las sanciones correspondientes, o incluso imponiéndolas, no se logra su efectividad; en estos eventos se denota que

<sup>5</sup> Ver, Sentencia T-403 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



aquellos mecanismos resultan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela.

Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudir a esta acción cuando: *La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.*

Puntualmente ha dicho la Corte Constitucional que cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, resulta procedente la tutela, si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana<sup>6</sup>. *“Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”<sup>7</sup>. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”<sup>8</sup>.*

En ese escenario, dice la Corte, se debe garantizar por el Juez de Tutela la salvaguarda de los derechos fundamentales de quienes, *por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia*<sup>9</sup>. En consecuencia, prolongar indefinidamente el cumplimiento de la orden judicial emanada de sentencia a su favor, resulta una afectación *potencialmente lesiva* para sus derechos fundamentales y deja *al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.*

### **4.3. DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

**4.3.1 del derecho de petición en materia de pensiones.** En el ordenamiento jurídico colombiano, el *derecho de petición* se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental<sup>10</sup>, haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma

<sup>6</sup> Sentencias T-290 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencias T-720 de 2002, T-267 de 2004, T-916 de 2007, T-441 de 2013, entre otras

<sup>8</sup> Sentencia T-631 de 2003. Ver también Sentencia T-599 de 2004, T-103 de 2007, T-216 de 2015 y T-440 de 2010.

<sup>9</sup> Sentencia T-916 de 2007.

<sup>10</sup> Artículo 23. Constitución Política de Colombia



se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho se desarrolla, además, en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental, que: *“... (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)”*.

Posteriormente, esa Corporación, mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado*. Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Por otra parte, al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 del 27 de julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna. Se pueden identificar los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en *“(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes”*.

Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución



a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.- Respecto a la *oportunidad* en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo; norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

**4.3.2 el reconocimiento de una pensión y los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.** Las pensiones<sup>11</sup>, forman parte del derecho fundamental a la seguridad social, íntimamente relacionada con el mínimo vital y la vida digna; siendo el primero aquel que permite a las personas tener una vida en dignas condiciones, aquellas que garantizan, por ejemplo, al pensionado acceder a un ingreso mensual que le permita satisfacer sus necesidades básicas, como alimentación, vestuario, vivienda, acceso a servicios públicos domiciliarios, salud, educación, entre otras.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional<sup>12</sup>, en diferentes pronunciamientos, ha determinado que, para acreditar la vulneración al mínimo vital, ante el derecho a la pensión, se debe tener en cuenta (i) si la pensión es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existiendo recursos económicos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación conlleva una situación crítica económica o psicológicamente, derivada de un “*hecho injustificado, inminente y grave*”<sup>13</sup>. Por consiguiente, se ha sostenido que “*por tratarse del pago de pensiones, ha de presumirse que su no pago está afectando el mínimo vital del pensionado, y por ende, corresponderá a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar esta presunción*”.<sup>14</sup>

Ello, conlleva a garantizar que en el marco del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, las personas en favor de quien se le debe reconocer prestación económica de pensión, se les garantice la protección al derecho fundamental de la dignidad humana “(i) *La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> Contenidas en el Sistema General de Pensiones como mecanismo para proteger las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivientes.

<sup>12</sup> Ver Sentencia T-404 de 2018

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-827 de 2004 y T-039 de 2017.

<sup>14</sup> Sentencia T-387 de 1999, T-113 de 2005.

<sup>15</sup> Sentencia T-881 de 2002.



En consecuencia, una vez se cumple con el lleno de requisitos que exige la ley, el beneficiario tiene derecho a gozar de una pensión, misma que no puede ser restringida ni obstaculizada por cuestiones ajenas a sus responsabilidades con el Sistema<sup>16</sup>.

#### 4.4 CASO CONCRETO

En el caso *sub-examine*, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, se pudo establecer que, mediante Sentencia No.133 del 18 de junio de 2019, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali, MODIFICADA por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala 1 de decisión Laboral-, dictada dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora ROSA ELVIRA ESCOBAR en contra de COLPENSIONES, bajo radicación 76001-31-05-002-2017-00616-00, se resolvió lo siguiente: “(…) *no declarar ninguna de las excepciones propuestas por Colpensiones incluida la de prescripción por los motivos expuestos en esta providencia. (…)* y como consecuencia *condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante ROSA ELVIRA ESCOBAR la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho a disfrutar en su calidad de compañera permanente de EDINSON CUERO CAICEDO, a partir del 21 de septiembre del 2011, fecha de su fallecimiento, en cuantía de un (1) salario mínimo legal vigente por cada anualidad por 14 mesadas, igualmente al reconocimiento del retroactivo pensional entre el 21 de septiembre del 2011 al 30 de junio del 2019 el que asciende a la suma de \$\$ 72.813.681,3 igualmente, al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 14 de julio del 2012 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo pensional conforme la parte emotiva de esta sentencia. (…)* Adicionar a la sentencia que del retroactivo pensional condenado se hagan los descuentos destinados a la salud (…)” (subraya el Despacho)

Conforme a ello, y estando debidamente ejecutoriada la respectiva Providencia, la accionante, mediante petición adiada 24 de febrero de 2022 solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES el cumplimiento de la aludida orden judicial. Sin embargo, al haber transcurrido más de seis meses, sin que la Entidad resuelva de fondo, decide interponer acción de tutela.

Al respecto, atendiendo las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de este proveído, se anuncia la procedencia de la acción constitucional como mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones de la actora, en atención a la falta de acatamiento a la orden judicial emanada por autoridad competente por parte de COLPENSIONES, relacionada con el reconocimiento y pago de una prestación económica (pensión de sobreviviente).

Por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para lograr el cumplimiento de las sentencias ordinarias, pues para eso la persona cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria (Art. 422 al 445 C.G.P. y 297 y s.s. Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>16</sup> Sentencia C-177 de 1998, SU-057 de 2018.



Administrativo). Sin embargo, el máximo órgano constitucional ha dicho que aquella acción resulta admisible cuando i) la orden incluye obligaciones de hacer, y cuando, en general, ii) con aquella se busca el goce efectivo de sus derechos amparos judicialmente.

En el *subjudice*, en efecto, nos encontramos, frente al cumplimiento de una de obligación *de hacer* por parte de COLPENSIONES, consistente en reconocer y pagar a favor de la señora Rosa Elvira Escobar *pensión de sobrevivientes*, en su calidad de compañera permanente del señor Edinson Cuero Caicedo, a partir del 21 de septiembre de 2011. Adicionalmente, con la falta de cumplimiento de dicha orden judicial, se le ha impedido a la beneficiaria gozar de una efectiva calidad de vida y digna subsistencia, pues aquel constituye su única fuente de ingreso, situación que no fue desvirtuada por la Entidad accionada.

Así las cosas, resulta indiscutible que la entidad accionada deba realizar lo correspondiente en cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Superior de Cali–Sala Laboral–, desestimándose las alegaciones advertidas por la ella; no se desconoce que el trámite realmente constituya un *caso complejo* que amerita previamente un minucioso estudio. Sin embargo, no puede la actora esperar indefinidamente la resolución de su situación, aun cuando ni siquiera se le informa sobre un plazo razonable en que se resolverá su petición, tal y como lo demanda el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En principio, **ninguna persona puede relevarse del deber de acatar la decisión de una autoridad**, a menos que ocurran circunstancias ajenas a su voluntad, imprevisibles e irresistibles que constituyan una justa causa que impida la observancia de la decisión. No es otro el alcance del artículo 95 de la Constitución, cuando impone como deber de toda persona: “...3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas... y 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia...”. De suerte que, ante la orden de una autoridad, mediante la cual se exija el cumplimiento o el acatamiento a una decisión, es deber y obligación proceder conforme a lo dispuesto. De esta manera, la Corte ha sostenido: “...Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...”<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Ahora bien, resulta importante aclarar que no concurre los mismos presupuesto para aquellas órdenes judiciales de connotación meramente económica (obligaciones de *dar*), verbigracia, el pago de retroactivo pensional e intereses moratorios, pues para ello la actora sí cuenta con otro mecanismo judicial idóneo, a través del proceso ordinario establecido por la Ley para esta clase de asuntos, que no es otro que el Ejecutivo, mismo que, según se aprecia, ya fue iniciado por el interesado ante la instancia correspondiente.

Colofón de ello, tal y como se anunció se tutelarán los derechos fundamentales de la señora Rosa Elvira Escobar y, en consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES que proceda a agotar todas las instancias administrativas y de estudio a que haya lugar, para dar cumplimiento a la Sentencia N° 133 del 18 de junio de 2019, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali, MODIFICADA por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala 1 de decisión Laboral-, dictada dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora ROSA ELVIRA ESCOBAR en contra de COLPENSIONES, bajo radicación 76001-31-05-002-2017-00616-00.

#### 4. PARTE RESOLUTIVA:

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO de la señora ROSA ELVIRA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30026637, conculcados por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal, que en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a agotar todos los trámites administrativos y/o judiciales necesarios **a efectos de dar cumplimiento** a la Sentencia N° 133 del 18 de junio de 2019, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Cali, MODIFICADA por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala 1 de decisión Laboral-, dictada dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora ROSA ELVIRA ESCOBAR en contra de COLPENSIONES, bajo radicación 76001-31-05-002-2017-00616-00; ESPECIFICAMENTE con lo relacionado al **RECONOCIMIENTO Y PAGO de la pensión de sobrevivientes** *-INCLUSIÓN EN NÓMINA-a la que tiene derecho a disfrutar en su calidad de compañera permanente de EDINSON CUERO*



CAICEDO, a partir del 21 de septiembre del 2011, fecha de su fallecimiento, en cuantía de un (1) salario mínimo legal vigente por cada anualidad por 14 mesadas; de conformidad con lo expuesto. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
JUEZ.-

